

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que, en la presente demanda, no existe EMBARGO DE REMANENTES o CONCURRENCIA DE EMBARGOS, ni solicitud pendiente por resolver. Así mismo, no existe demanda de acumulación alguna. Paso a su Despacho.

Bello, 14 de julio de 2.020.

DIANA MARCELA GIRALDO CEBALLOS

Oficial Mayor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2.020)

Radicado: 05088 40 03 001 2019-01145
Demandante: Yuliana Diossa Diossa
Demandado: Diana Carolina Argumedo Esquivel
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Termina Proceso por Pago Total
Interlocutorio: 183

Como quiera que la petición formulada por el apoderado demandante, es procedente, este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO, promovido en este despacho por YULIANA DIOSSA DIOSSA, en contra de DIANA CAROLINA ARGUMEDO ESQUIVEL, ante el pago total de la obligación cobrada en el presente proceso.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar acá decretada. Oficiése en tal sentido.

De conformidad con el art. 125 del CGP la parte interesada remitirá a la entidad correspondiente el oficio que para el efecto se expida el cual será enviado al correo electrónico que ésta proporcione. Adviértase que no se estima necesario por ahora que la remisión del oficio a la autoridad competente se haga por cuenta del Despacho en los términos del Art. 11 del decreto 806 del 2020, máxime que la verificación del documento electrónico se podrá constatar por el destinatario a través del aplicativo Web de firma electrónica de la Rama Judicial, desarrollado en concordancia con la ley

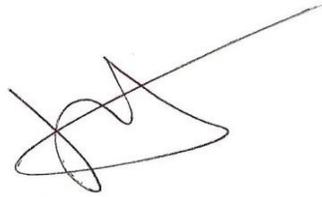
527 del 1999, el decreto 2364 del 2012 y el Acuerdo 11567 del 5 de junio del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: En caso de existir dineros para este proceso, los mismos serán entregados a quien se le hayan retenido.

CUARTO: No hay lugar a aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, en tanto la solicitud no se encuentra suscrita por todas las partes del proceso (artículo 119 C.G.P.).

QUINTO: Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE



LUISA PATIÑO CADAVID

La Juez

(5)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria